



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico- mutuo acuerdo – Omaira del Carmen Soto Durango y Agustín Duque Jaimes. Radicado No. 2022-00005-00.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en este proceso, de conformidad con el art. 278 del CGP., habida consideración de que, con la demanda y los documentos anexos, se puede emitir fallo, sin necesidad de la práctica de ninguna otra prueba.

I. RECUENTO PROCESAL

Mediante escrito introductorio, a través de apoderado judicial, los señores Omaira del Carmen Soto Durango y Agustín Duque Jaimes, cónyuges entre sí, impetraron ante este despacho demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, por mutuo consenso.

1. CAUSA PETENDI

Las pretensiones de la demanda las resumimos así:

1.1. Que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso.

1.2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Como hechos que sirven de soporte a las pretensiones, la demanda enuncia los que se sintetizan así:

PRIMERO: Omaira del Carmen Soto Durango y Agustín Duque Jaimes, contrajeron matrimonio el día 15 de agosto de 1987, en la Iglesia Nuestra Señora de la Candelaria de este municipio, inscrito en la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, con indicativo serial 507086.

SEGUNDO: En el matrimonio se procrearon cuatro hijos, actualmente todos mayores de edad.

TERCERO: Los cónyuges han decidido cesar los efectos civiles de su matrimonio, por mutuo acuerdo.

Se admitió la demanda, se ordenó su traslado al agente del Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, y se le reconoció personería al abogado de los cónyuges.

Notificado en legal forma el Personero Municipal, dejó vencer el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento.

Llegada la oportunidad para emitir la decisión de mérito que en esta instancia corresponda y le ponga fin, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos y, además, no se observa irregularidad o vicio de tal magnitud que pueda invalidar lo que se ha actuado, a ello se procede.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Están dados los presupuestos de orden legal para declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los cónyuges demandantes, es decir, se configura la causal alegada?

III. HIPÓTESIS DE LAS PARTES

Los cónyuges demandantes solicitan la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, con base en la causal del mutuo consenso.

IV. TESIS DEL JUZGADO

Sí están dados los presupuestos para declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los cónyuges accionantes.

V. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS

El matrimonio es un negocio jurídico que produce efectos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial.

Los fines del matrimonio son, fundamentalmente, los de cohabitación, procreación y ayuda mutua (art. 113 del CC).

A través del matrimonio se constituye una familia, y esta es el núcleo fundamental de la sociedad, por tal razón el Estado tiene la obligación insoslayable de brindarle protección (art. 42 CP).

Existe un ideal, un propósito, un fin, que consiste en que la familia debe permanecer unida, que el matrimonio sea para toda la vida, no obstante, en el matrimonio se presentan desavenencias, conflictos que, en algunos casos, desestabilizan temporalmente la relación matrimonial, relación que luego recupera su sendero normal, en cambio, en otros casos, el conflicto es de tal magnitud, que destruye definitivamente la relación matrimonial.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-660 de 2000, Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis, sostiene:

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

Además, los principios que antaño se expusieron a favor de la institución matrimonial y de los hijos menores para hacer del matrimonio un estado inamovible, hoy no resultan válidos. No lo son en relación con la institución familiar porque, como se ha expuesto, ella persigue la estabilidad del grupo familiar como presupuesto del sistema social y como lugar propicio para el desarrollo integral de los hombres y mujeres que la integran, en todos los órdenes; de ahí que, si el vínculo existente entre la pareja no garantiza, sino que, por el contrario, perturba la estabilidad familiar, desaparecen los intereses éticos, sociales y jurídicos que justifican su permanencia. Tampoco pueden invocarse estos argumentos como válidos en interés de los hijos menores, en razón a que, si los padres involucrados en un conflicto conyugal solicitan, individual o conjuntamente el divorcio, es porque, como intérpretes reales de las circunstancias vividas, consideran que a los hijos les resulta mejor enfrentarse a la realidad de una ruptura que verse abocados a crecer en un ambiente hostil.”.

En ese mismo sentido, la misma corporación, en Sentencia C-985 de 2010, expediente D-8134, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al referirse a la promoción de la estabilidad del grupo familiar expresó:

“Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.”.

Ahora bien, el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado, así lo prevé el art. 152 del CC, con las modificaciones introducidas por el art. 1º de la Ley 1ª de 1976, y por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992.

De la misma forma, el artículo 154 del CC, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 y por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, consagra las causales del divorcio e instituyó una nueva causal en su numeral 9º... “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Por consiguiente, tan sólo con la expedición de la Ley 25 de 1992, se logró en nuestro derecho positivo, incluir el mutuo consentimiento de los cónyuges como causal de divorcio, tal como lo explica el tratadista Gustavo León Jaramillo, en su obra Régimen de divorcio y separación de cuerpos, “problemas ni consecuencias de los mismos, la institución del divorcio trata de zanjar dificultades, de restablecer el sosiego y la paz doméstica, hace parte de la solución no hace parte del problema”. Estamos de acuerdo con el planteamiento de este tratadista.

En ese orden de ideas, nos referiremos brevemente a la causal del mutuo consenso, puesto que es la alegada por los accionantes.

Esta causal, en la actualidad, es aceptada en casi todos los países del mundo, teniendo en cuenta que el matrimonio, que es una institución que genera deberes y derechos predeterminados en la normatividad positiva y que no son establecidos por los cónyuges, es también un contrato, consistente en el consentimiento expresado por los contrayentes; por tal motivo sea esta la razón para considerar, que ese acto se puede deshacer en la misma forma como se celebró, es decir, a través del consentimiento expreso de ambos cónyuges para deshacerlo.

Ese consentimiento, que trae como consecuencia la unión de dos personas en un lazo matrimonial, no abarca solamente la aceptación sino la innovación, la transformación, la renovación diaria de ese sentimiento que los unió y que, en un momento dado, si desaparece, no justifica que siga ese vínculo o lazo entre ellos. Por esa razón, para que esta causal tenga aplicación, resulta irrelevante auscultar las circunstancias, eventos o incidentes que hayan servido como base para tomar la decisión de divorciarse por voluntad propia y de mutuo acuerdo.

Consideramos, que esta causal fue un gran acierto del legislador, en razón a que el divorcio puede utilizarse como instrumento para la paz familiar cuando la crisis o el conflicto sea de tal magnitud, que la pareja no pueda solucionarlo y se imposibilite mantener la unidad y armonía familiar, entonces, qué mejor manera para que los cónyuges pongan fin a su vínculo matrimonial, sino que la concertada, pues en la mayoría de los casos la solución conflictiva crea más traumatismos, y afecta aún más a la pareja y a los hijos.

Por último, el artículo 21 inciso 15 del CGP., asignó a los Jueces de Familia del domicilio de los cónyuges, la competencia para conocer, en única instancia, los procesos de divorcio de matrimonio civil y de los de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, cuando la causal sea la del mutuo consenso. Así mismo, el artículo 577 ib., fijó como procedimiento el de jurisdicción voluntaria, para esta clase de asuntos. Luego entonces, verificada que esta acción cumple con las exigencias de ley, recibirá decisión favorable.

Ahora bien, el art. 278 del CGP, establece que el juez, en cualquier estado del proceso, podrá emitir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar. En este caso, las pruebas para emitir fallo se encuentran arrimadas a la demanda, de tal suerte que se puede obviar la audiencia y emitir fallo anticipado, de plano. En efecto, a la demanda se anexó la prueba del matrimonio y, se manifestó, de manera expresa, la voluntad de los cónyuges para dar por terminado su vínculo matrimonial, de común acuerdo.

EL CASO CONCRETO

La causal alegada por los cónyuges Omaira del Carmen Soto Durango y Agustín Duque Jaimes, es la de mutuo acuerdo, causal que está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley.

En efecto, se demostró de manera idónea el matrimonio (documento visible a folio 5), y los consortes, de manera expresa, precisa y clara en la demanda, manifiestan su voluntad, su mutuo consentimiento de cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso, y piden el pronunciamiento de este despacho reconociéndoles su voluntad, con el objeto de disolver su vínculo conyugal.

Son las anteriores suficientes razones para acceder a las súplicas de la demanda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente:

SENTENCIA

1. Reconocer el consentimiento expresado por los cónyuges, Omaira del Carmen Soto Durango y Agustín Duque Jaimes, de cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso.
2. En consecuencia, declárase la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso celebrado el día 15 de agosto de 1987, en la Iglesia Nuestra Señora de la Candelaria de este municipio, inscrito en la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, con indicativo serial 507086.
3. Declárase disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.
4. Inscríbase esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio, y el nacimiento de cada uno de los accionantes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.
5. A costas de los actores, expídase copias de esta decisión para los fines de ley.
6. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61a2a84b43dccbf96efb012521d298f15b092a75ceea312a8b4e53191341faa6

Documento generado en 09/02/2022 04:19:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Ref. Sucesión intestada –Víctor Manuel Sandoval Jaramillo. Radicado No. 2012–00028-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, el abogado Gustavo Eduardo de la Vega González, en representación de los herederos del causante reconocidos en el proceso, solicita la expedición de nuevos oficios de levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas por este despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, que se encontraba archivado, observa el despacho que lo solicitado por el abogado de los herederos del causante, es procedente, debido a que, mediante providencia del 7 de marzo del año 2014, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, por desidia de los solicitantes aún no se han levantado las medidas decretadas. De tal manera que se ordenará que, por secretaría, se libren nuevas comunicaciones de levantamiento de las medidas cautelares, a fin de darle cumplimiento a la providencia emitida por el juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Por secretaría expedir las comunicaciones pertinentes a fin de que se cumpla con la orden emitida en el auto de fecha 7 de marzo del año 2014, es decir, la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares. Comuníquese.
2. Téngase al abogado Gustavo Eduardo de la Vega González, como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2b3f7a5a5ee42d66a5978f3a7dc63f7c408377899650321193abfefef7abd0d

Documento generado en 09/02/2022 03:45:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Liquidación de la sociedad conyugal– Ana Elena Almanza Pinto, contra Fernando de Jesús Vergara Bedoya. Radicado N° 2020-00040.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el partidor, el abogado Eddy Fernando Llorente López, presentó dentro del término legal, el trabajo de partición, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 523 del CGP, en concordancia con el 509 numeral 1 de esa misma codificación, es decir, a correr traslado de la partición a los interesados, para los fines previstos en dicha norma.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

Correr traslado del trabajo de partición presentado por el partidor, el abogado Eddy Fernando Llorente López, por el término de cinco (5) días, a los interesados, término dentro del cual podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

854818306a8a923cf1611029c9675357aface77ab314a346fd365cfc3846ebf8

Documento generado en 09/02/2022 03:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de impugnación de la paternidad. Oscar Mario Palacio Rada, y otros, contra María Fernanda Contreras, en representación de su hijo, el niño Samuel Palacio Contreras. Radicado No. 2021-00078-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procedemos a pronunciarnos sobre la solicitud presentada por la abogada de los demandantes, sobre la práctica de un nuevo dictamen pericial de ADN, a sus costas, ya que no está de acuerdo con la realizada por el INML y CF.

En efecto, la abogada de los demandantes, dentro del término de traslado del dictamen pericial de ADN, solicita práctica de una nueva prueba de ADN, con fundamento en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 386 del CGP.

ARGUMENTOS DE LA PETICIÓN DE NUEVO DICTAMEN PERICIAL DE ADN

Los argumentos de la petente, los resumimos así:

Primero, que existe una contaminación de la prueba de ADN que se le tomó al niño Samuel Palacio Contreras, y a su progenitora, María Fernanda Contreras, toda vez que, según su dicho, esa muestra fue tomada en el ICBF de Planeta Rica, y no en las instalaciones del INML- CF de Montería, tal y como se ordenó en auto de fecha 13 de agosto de 2021, que determinó que la toma de muestras debía hacerse en Montería, el día 13 de octubre de 2021. Que estuvo presente en esa fecha en las instalaciones del INML- CF de Montería, pero no le fue permitido el acceso, por lo que no tiene certeza de la fiabilidad de esa toma de muestras.

Segundo, que el día 07 de octubre de 2021, se realizó la diligencia de exhumación del cadáver del finado Julio César Palacio Diez, en el cementerio central de este municipio, tomando como muestra un fragmento de fémur del presunto padre fallecido, sin embargo, afirma que le causa extrañeza y erige duda de confiabilidad en el dictamen, es la fecha registrada en el informe pericial, y en el acápite de elemento recibido y personas asociadas, que tiene como fecha registrada el 22/11/2021, lo que dice es falso, ya que el procedimiento de exhumación del cadáver del finado Julio César Palacio Diez, se realizó el día 7 de octubre del año 2021. De tal manera que, en su parecer, los resultados son dudosos, pues tal y como se indica en el informe pericial Nro. SSF-DNA-ICBF-2101001893, *“Los resultados solo están relacionados con las muestras analizadas, tal como se reciben”*.

Tercero, que en el informe pericial Nro. SSF-DNA-ICBF-2101001893, en el acápite de “HALLAZGOS”, al final del cuadro de los marcadores biparentales, se dice *“N.D.: No determinado (no se obtiene perfil o no fue reproducible o no hay información disponible, no se analizó)”*, encuentra una duda respecto a que en el informe pericial no se explica a qué perfil se refiere esa falencia, o no hay información o no se analizó, si a página siguiente del informe pericial en la “INTERPRETACION”, sostiene: *“que en la tabla anterior se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que el perfil genético obtenido a partir del resto óseo (fragmento de fémur derecho) analizado como de JULIO CESAR PALACIO DIEZ (fallecido) posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor SAMUEL. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Caribe de Colombia.”*

Y, cuarto, que en los “ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS” del informe, en los “FRAGMENTOS DE FEMUR, 2101001893PPF111 y 2101001893PPF112”, no dice, ni se rotula, si es derecho o izquierdo, o si por el contrario se recibe dos muestras de fémur de un mismo lado, pero no se especifica el informe que sea derecho, lo que deja en duda esa conclusión del perfil genético analizado, máxime cuando se indica en el resultado de la prueba pericial que el registro de la prueba tiene fecha del 22 de noviembre del año 2021.

En ese orden de ideas, la togada sostiene que la prueba debe ser fiable al momento de practicarse, implementándose los métodos y tecnologías apropiadas siguiendo los controles de calidad correspondientes, en especial requieren de un control analítico y profundo, que en este caso, la prueba de ADN no es confiable, por lo que solicita la práctica de un nuevo dictamen pericial en un laboratorio privado de alta confiabilidad, a fin de que se pueda reconstruir el perfil genético del niño Samuel Palacio Contreras.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La prueba, en términos generales, tiene como objeto llevar al funcionario judicial a la certeza de los hechos que soportan las pretensiones o excepciones que se alegan, exigiéndose para su procedencia, satisfacer los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad, que deben tener, y rechazando las que se hayan obtenido con violación al debido proceso, y las que resulten prohibidas, ineficaces, versen sobre hechos impertinentes o sean superfluos a la situación definida (arts. 164 y ss del CGP).

El art. 386 del CGP., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

...

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código. (...)” (subrayas fuera de texto).

La Ley 721 de 2001, reguló la práctica de pruebas con marcadores genéticos para establecer la paternidad o maternidad, en su artículo 1°, consagra que en todos los procesos que versen sobre filiación para establecer la maternidad o paternidad, se debe ordenar por el juez la práctica de un examen científico que determine un índice de probabilidad superior al 99.9%. Así mismo, dice la norma, que mientras no haya un desarrollo científico que ofrezca una mejor posibilidad, se utilizará la técnica DNA con marcadores genéticos para alcanzar el porcentaje mencionado.

El párrafo 3° de ese mismo artículo, exige que el informe presentado ante el juez contenga: nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas, y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Ahora bien, el párrafo del artículo 2° de la ley establece que *“En los casos en que se decreta la exhumación de un cadáver, esta será autorizada por el juez del conocimiento, y la exhumación correrá a cargo de los organismos oficiales correspondientes independientemente de la persona jurídica o de la persona natural que vaya a realizar la prueba.*

En el proceso de exhumación deberá estar presente el juez de conocimiento. El laboratorio encargado de realizar la prueba ya sea público o privado designará a un técnico que se encargará de seleccionar y tomar adecuadamente las muestras necesarias para la realización de la prueba, preservando en todo caso la cadena de custodia de los elementos que se le entregan.”.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-476 de 2005, sostuvo:

“(…) es claro para la Corte que la Ley 721 de 2001 no da por establecido que existan ya exámenes antropoheredo-biológicos que determinen científicamente y de manera indiscutible la paternidad o la maternidad en relación con una persona en particular. Por ello desde su artículo 1º, que introdujo una nueva redacción al artículo 7º de la Ley 75 de 1968, ordena al juez decretar la práctica de los exámenes en virtud de los cuales se obtenga como resultado un “índice de probabilidad superior al 99.9%” en los procesos adelantados para establecer la una o la otra. Deja pues el legislador la posibilidad de que exista, aunque lo sea en ínfima parte, una posibilidad en contrario, en cuyo caso la filiación, no queda entonces establecida plenamente y con certeza absoluta con la prueba científica ya señalada, aun cuando lo que sí queda establecido es la existencia de una probabilidad en grado tal que se aproxime con inmensa posibilidad de acierto a la realidad.”

Así mismo, esa corporación, en Sentencia C-122 de 2008, señaló:

“La prueba científica que obra dentro de un proceso de impugnación de la paternidad constituye, sin duda alguna, un elemento fundamental para la decisión que le corresponde tomar al juez. Sin embargo, dado que la prueba de ADN no aporta un resultado irrefutable, el juez puede apreciar dicha prueba científica con otras pruebas que integran el acervo probatorio, con el fin de poder llegar a la decisión que le parezca la más ajustada a la normatividad y al expediente visto en su conjunto. Cabe resaltar que en la norma acusada no se exige que el juez se atenga únicamente a lo probado de manera científica. La remisión a la Ley 721 de 2001 ha de entenderse al texto de la misma, interpretado en los términos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias respectivas, en especial en la sentencia C-476 de 2005.”

En ese contexto, el resultado de la prueba de ADN, no constituye en sí misma un hallazgo definitivo e irrefutable, pues mírese que en la parte final del numeral 2° del artículo 386 del CGP., se permite que los resultados de la prueba genética puedan ser controvertidos por los interesados, en fundamento al principio de contradicción de la prueba, no obstante, quien pretenda desvirtuarlo a través de la realización de un segundo dictamen, tiene una carga adicional, y es precisar los errores que estima se encuentran presentes en el primer dictamen.

EL CASO CONCRETO

Consideramos que la parte demandante cumplió con los presupuestos, los requisitos, los criterios establecidos por el legislador, para solicitar la práctica de un nuevo dictamen pericial con marcadores genéticos de ADN, debido a que los argumentos expuestos en su solicitud, precisan, concretan los errores que, considera, contiene el primer dictamen, es decir, cuáles son los errores técnicos en los que el laboratorio de genética del INML y CF, incurrió, tal y como lo establece la norma.

Sin embargo, cabe precisar que no con todos los errores que advierte la togada ocurrieron en el dictamen, estamos de acuerdo. En efecto, tenemos que, en relación con el primer inconformismo planteado, es decir, que existió una contaminación de la prueba de sangre que se le tomó al niño Samuel, y a su progenitora María Fernanda Contreras, no existe evidencia alguna de que se haya realizado en las instalaciones del ICBF de Planeta Rica, como lo asevera la abogada, por el contrario, en el dictamen se indica que las manchas de sangre de esas dos personas fueron registradas el 13

de octubre del año 2021, fecha en la cual estaba previsto se tomaran, tal y como fue ordenado por este despacho.

De igual manera, en relación con el punto de la cadena de custodia de las muestras óseas tomadas al cadáver del finado Julio Cesar Palacio Diez, este argumento cae por su propio peso, toda vez que, tal y como se observa en el acta suscrita en la diligencia de exhumación de fecha 7 de octubre del año 2021, se dejó constancia que: *“Se procede por medios manuales, siguiendo los protocolos del laboratorio de genética del Instituto Nacional de Ciencias Forenses a la extracción de los restos, los cuales reposan en un ataúd de madera, color café oscuro, tomando dos muestras de 10 centímetros aproximadamente de hueso fémur derecho y centímetros aproximadamente de hueso fémur izquierdo, seguidamente a ser recolectados, se procede a embalar, rotular, e iniciar cadena de custodia. Durante el procedimiento se toman imágenes digitales, para la elaboración del álbum fotográfico.”*. Dicho documento suscrito por el juez, el asistente forense del INML – CF, la apoderada sustituta de la demandada, la técnico en administración técnica y criminalística, designada por la parte demandada, y el secretario encargado, sin presentar objeción alguna de los presentes, además que la togada, ni la abogada sustituta que designó para ese fin, estuvieron presentes en la diligencia, por lo que no puede pretender indicar que no se cumplieron con los protocolos pertinentes para la debida conservación y empaque de las muestras tomadas al cadáver del finado Julio César Palacio Diez, cuando no estuvo presente en la diligencia de exhumación, y los presentes no advirtieron irregularidad alguna, por lo que no son de recibo esa afirmación.

Así mismo, en cuanto al acápite de interpretación del dictamen, se dijo que el perfil genético obtenido se dio a partir del *“resto óseo (fragmento de fémur derecho)”*, contradiciendo con ello lo indicado por la abogada solicitante, que indica que no se tiene certeza de que fragmento de fémur del finado Julio César, fue utilizado para el análisis de ADN, por lo que, en ese sentido, no es cierta su afirmación.

Sin embargo, al hacer un análisis del dictamen pericial enviado por el INML-CF, Grupo Nacional de Genética- Contrato ICBF, se observan unas inconsistencias, como lo manifiesta la abogada. En efecto, ciertamente no se determinó en el dictamen porqué si las muestras tomadas en la diligencia de exhumación se realizaron el día 07 de octubre del año 2021, tienen fecha de registro del 22 de noviembre de ese mismo año; así mismo, en el acápite de hallazgos, no se indica a que corresponde el numeral 1. N.D: No determinado, a que se refiere esta anotación en específico, cual es la falencia, o no hay información o no se analizó, por lo que atendiendo el principio de contradicción de la prueba y las reglas establecidas en el inciso segundo del numeral 2° del art. 386 del CGP., el despacho accederá a lo solicitado, al haberse fundamentado debidamente los errores que se estiman tiene el dictamen pericial, y al haberse encontrado las inconsistencias señaladas en el dictamen.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de un nuevo dictamen, se procederá a decretar, a costas de la parte solicitante, la práctica de un nuevo dictamen pericial de ADN, con exhumación del cadáver del finado Julio César Palacio Diez, a través del laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA. S.A.S., instituto de genética altamente calificado, legalmente acreditado, con sede en la ciudad de Bogotá, así como la respectiva toma de muestras de sangre del niño Samuel Palacio Contreras, y a su progenitora, la señora María Fernanda Contreras.

Por secretaría se coordinará con dicho laboratorio el tema del protocolo y el procedimiento para la toma de muestras, la fecha para la diligencia de exhumación y de la toma de muestras en vivos, el costo, la forma de pago, etc. Es deber de la parte demandante prestar la colaboración necesaria y oportuna para que se pueda realizar la otra peritación a la mayor brevedad posible.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone,

1. Acceder a la realización de un nuevo dictamen para establecer el perfil genético del niño Samuel Palacio Contreras, por las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

2. A costas de la parte demandante, decrétese la práctica de una nueva prueba genética de ADN, con la exhumación del cadáver del finado Julio César Palacio Diez, cuyos restos óseos se encuentran en el cementerio Jardines la Esperanza, de este municipio; así mismo, para la toma de muestras para establecer el perfil genético de ADN, convóquese al grupo familiar compuesto por el niño Samuel Palacio Contreras, y su progenitora María Fernanda Contreras, pruebas a realizarse por el laboratorio de servicios médicos Yunis Turbay y CIA. S.A.S., con sede en la ciudad de Bogotá. Por secretaría coordínese con dicho laboratorio sobre los protocolos, el procedimiento, el costo, la fecha para la diligencia de exhumación y toma de muestras en vivos, etc. Ofíciense.
3. Una vez se reciba la información del laboratorio sobre el procedimiento y los protocolos, el costo, la forma de pago, coordinadas la fecha y hora para las diligencias, por secretaría se informará a las partes. La parte solicitante deberá pagar dentro del término de cinco (05) días, siguientes a partir del recibo de la información del costo, el costo de la nueva peritación estimada por el laboratorio designado, de lo contrario, se rechazará la nueva peritación y se continuará con el trámite del proceso.
4. Exhortar a las partes para que cumplan con los procedimientos y protocolos de bioseguridad establecidos por el gobierno nacional y por el laboratorio designado, y presten la colaboración necesaria para la realización de las diligencias para la toma de muestras ordenadas.
5. Por secretaría líbrense todas las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca7e4c8524bdf11802a051e1003b1d1cf2c9c0e7a1408fe53c12fbb6cda0f49f

Documento generado en 09/02/2022 02:28:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad –Defensora de Familia, en representación del niño José Luis Toscano Solano, hijo de la señora Evi del Socorro Toscano Solano, contra Carlos Arturo Sotomayor Herrera. Radicado No. 2021-00062-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el demandado, el señor Carlos Arturo Sotomayor Herrera, dejó vencer, en silencio, el término concedido para el traslado de la demanda, es decir, fue contumaz, se tendrá por no contestada la demanda, y deberá asumir las consecuencias del art. 97 del CGP.

Así las cosas, y surtido el traslado de la demanda, se citará al grupo familiar para la toma de muestras, para la prueba pericial del estudio genético del ADN, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386-2 del CGP., conc. con la Ley 721/2001.

Es deber de las partes prestar toda la colaboración, todo su apoyo, para que se pueda realizar la toma de muestras para la elaboración del perfil genético del ADN, de conformidad con lo normado en el art. 386 del CGP, y teniendo en cuenta las sanciones, las consecuencias procesales por la renuencia a su práctica.

Se advertirá al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN, hará presumir cierta la paternidad, de conformidad con el art. 386 en cita.

Por lo expresado en precedencia, el juzgado dispone:

1. Tener por no contestada la demanda por el demandado, Carlos Arturo Sotomayor Herrera. Téngase en cuenta su contumacia en su oportunidad.
2. Convóquese al grupo familiar compuesto por el niño José Luis Toscano Solano, su progenitora, Evi del Socorro Toscano Solano, y el demandado Carlos Arturo Sotomayor Herrera, para la correspondiente toma de muestras con el objeto de elaborar el perfil genético del ADN, que se llevará a cabo en el laboratorio del INML y IC-ICBF de la ciudad de Montería, el día 23 de febrero del presente año a las 8:00 am. Adviértase al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba para elaborar el perfil genético de ADN, hará presumir cierta su paternidad. Es deber de las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de muestras. Comuníqueseles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7642b655e83d5f6a349f95b5058974882b6d87115fe752a50441b4c59743c824

Documento generado en 09/02/2022 03:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad – Adelaida del Carmen Montes Martelo, contra Carmelo Segundo Montes Villalba, y otros, y los herederos indeterminados del finado Carmelo José Montes Yáñez. Radicado No. 2021-00043-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que el abogado Nemesio José Acosta Díaz, solicita corrección del auto de fecha 28 de enero de 2022, en el que se ordenó un requerimiento al INML-CF- ICBF, toda vez que, por error involuntario del despacho, se indicó como la progenitora de la demandante a la señora Nelly del Carmen Mercado Gamboa, siendo que el nombre correcto es María Martina Martelo Hoyos, por lo que solicita se corrija el yerro.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En atención a la solicitud presentada por el abogado Nemesio José Acosta Díaz, el despacho considera que es procedente la solicitud de togado, toda vez que el error involuntario cometido por el despacho, es en la transcripción de letras o palabras, por lo que se cumplen con los presupuestos establecidos en el art. 286 del CGP., el cual señala que la corrección de providencias puede hacerse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte.

En ese sentido, se ordenará la corrección de la providencia de fecha 28 de enero del presente año, por lo que se indicará la información correcta del nombre de la progenitora de la demandante Adelaida del Carmen Montes Martelo, cuyo nombre real es María Martina Martelo Hoyos.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Corregir el auto de fecha 28 de enero del año 2022, en el sentido de que el nombre de la progenitora de la demandante, es María Martina Martelo Hoyos, y no como en ese proveído se indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia**

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cc1231e316a079d255eabb0db5e78479d7dc63cdaaff0050a9568b577c552a1

Documento generado en 09/02/2022 04:20:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**